

SEÑORES JUECES DEL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO CON SEDE EN CUENCA:

Juicio No. 025-2011

Ab. Édgar Méndez Álava, por los derechos que represento de la compañía MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS S.A., MAVESA en mi calidad de Procurador Judicial, dentro del Juicio No. 025-2011, que sigo contra el Municipio de La Troncal, a ustedes con el debido respeto, comparezco para deducir la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** para ante la Corte Constitucional para el periodo de Transición, al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA:

La decisión judicial objeto de esta acción es el auto emitido el 19 de septiembre del 2011, las 10h22 por el Tribunal Contencioso - Administrativo con sede en Cuenca dentro del juicio 025-2011.

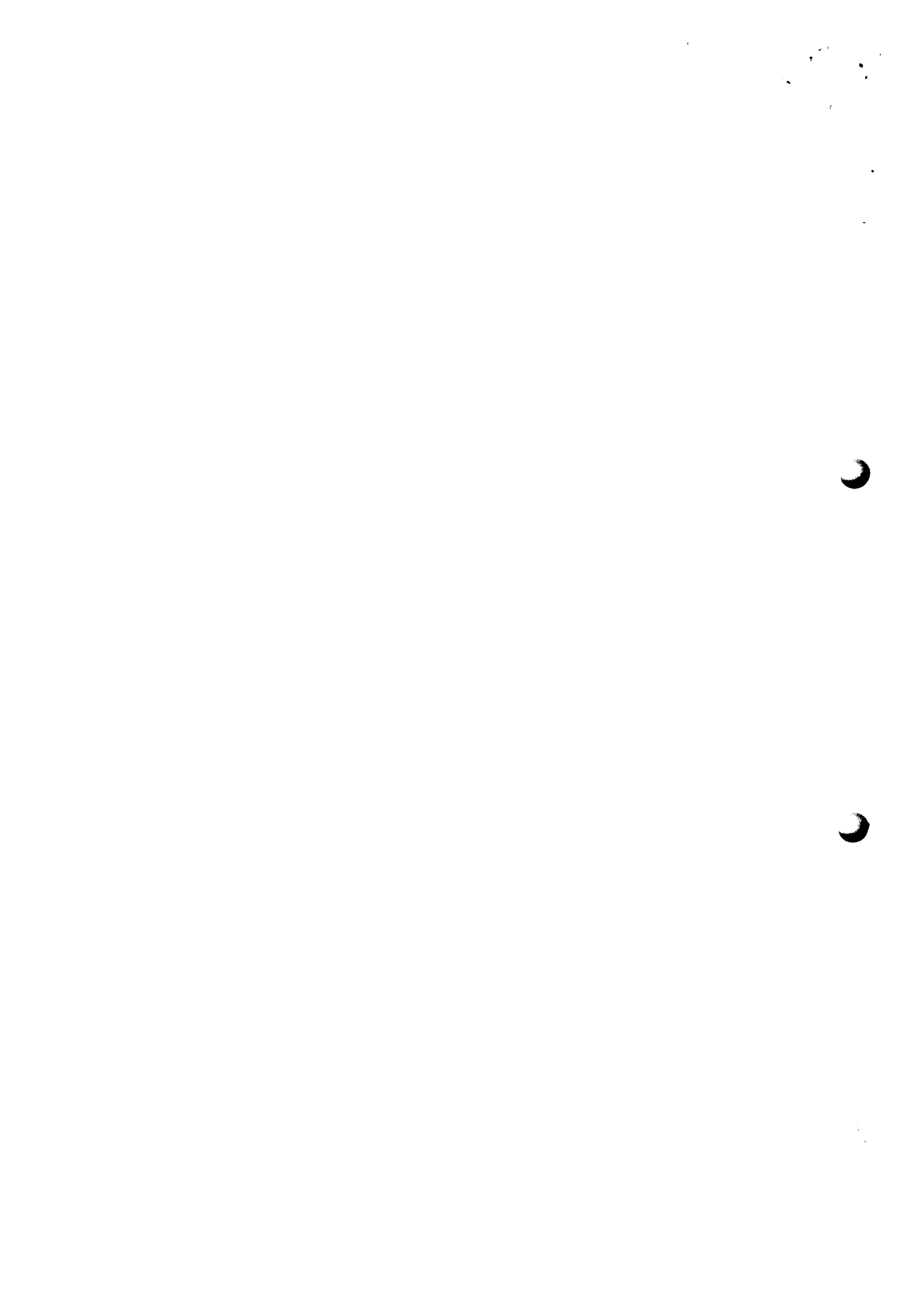
Este auto se dicta en atención a la demanda de incumplimiento de contrato deducida por mi representada contra el Municipio de La Troncal.

El auto impugnado se encuentra ejecutoriado, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción ordinaria, tanto verticales cuanto horizontales por lo cual se cumple el presupuesto de admisión establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como parte del antecedente a continuación encontrará la parte considerativa y resolutive del auto impugnado:

*"... Conforme lo prescrito en el Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece, en el numeral 9, inciso segundo, que: "Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que de inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción" **se declara la nulidad y se remite el proceso al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca**."*

Este auto de declarar la nulidad por falta de competencia, nace producto de la excepción que propuso la institución demandada por la existencia de una cláusula arbitral; sin embargo en ninguna parte del proceso dicha municipalidad adjuntó el pronunciamiento previo de la Procuraduría General del Estado, al amparo de lo dispuesto en el Art. 190 de la Constitución, para poder recurrir a dicho sistema alternativo de justicia, ni el juzgador la exigió previo a pronunciarse sobre su incompetencia, ya que si ésta no existe si habría competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.



En razón de lo manifestado, la decisión judicial que se recurre es el auto emitido el 19 de septiembre del 2011, las 10h22 que se encuentra ejecutoriado y que fue emitido por el Tribunal Contencioso - Administrativo con sede en Cuenca dentro del juicio 025-2011, mediante el cual se declara la nulidad del proceso por incompetencia y se ordena remitir el mismo al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca.

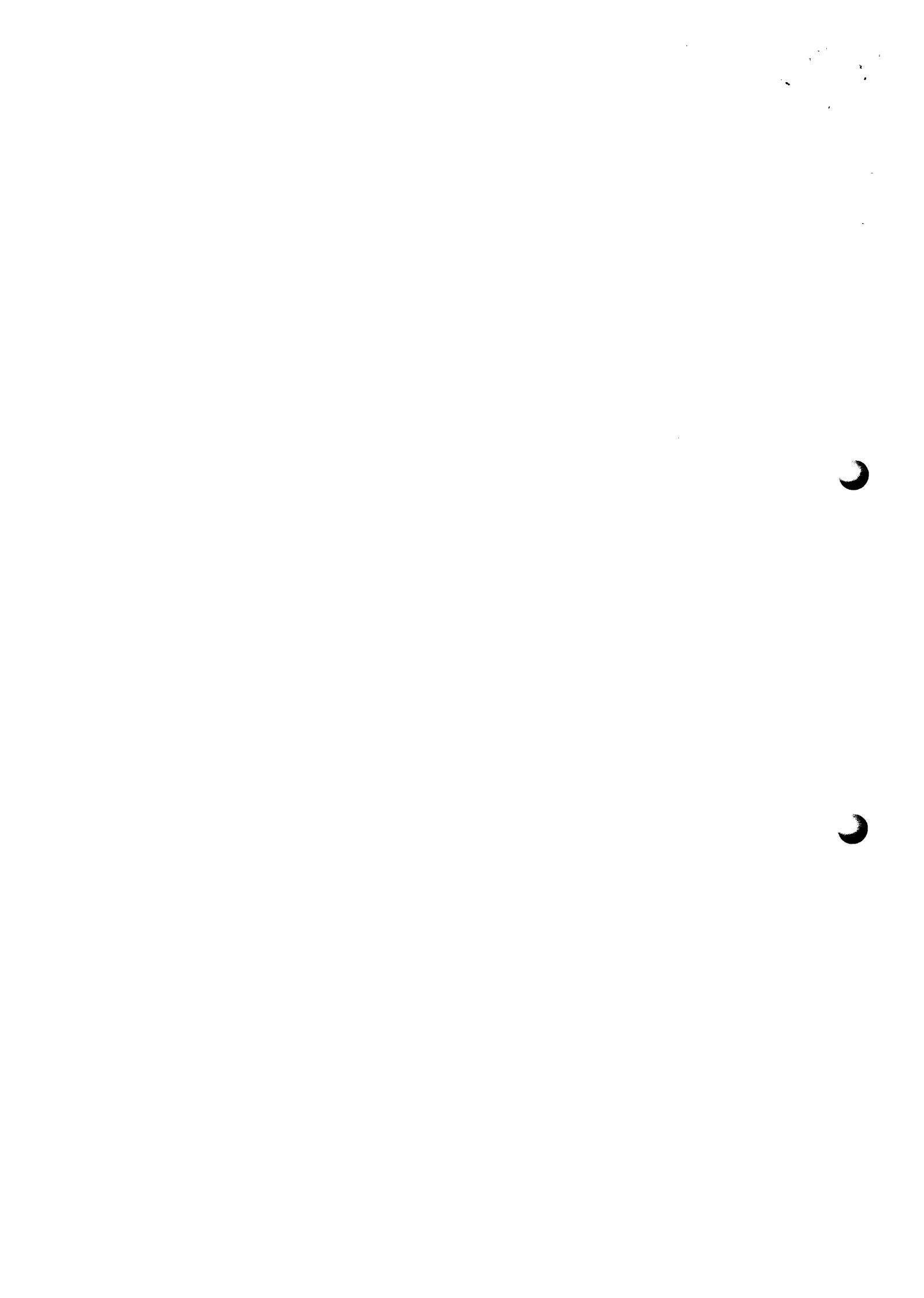
II. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Toda vez que mi representada, esto es, la compañía MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS S.A., MAVESA ha sido parte procesal, en calidad de actora, dentro del juicio No. 025-2011 seguido, ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Cuenca y, dado que el auto expedido por este Tribunal le causa grave perjuicio y agravio, mi representada se encuentra legitimada para proponer la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, numeral 1, y 437, inciso primero, de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. ANTECEDENTES:

Para evidenciar las violaciones a los derechos constitucionales y al debido proceso es menester que se conozcan los antecedentes que originan el auto de fecha 19 de septiembre del 2011, las 10h22 expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Cuenca:

1. Con fecha 22 de Mayo del 2009, mi representada y el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón La Troncal suscribieron un contrato para la **"ADQUISICIÓN DE CUATRO VOLQUETES DE OCHO METROS CÚBICOS, MARCA HINO, MODELO GH1JGUD-1726, AÑO DE FABRICACIÓN 2009, UN TANQUERO DE TRES MIL GALONES, MARCA HINO MODELO GH1JMUA-1726, AÑO DE FABRICACIÓN 2009; Y , UN CABEZAL CON CAMA BAJA MARCA HINO, MODELO SS1EK, AÑO DE FABRICACIÓN 2009"**, (en adelante el contrato) por un monto de US\$ 538,900.00 dólares de los Estados Unidos de América, y un plazo para la entrega de los bienes de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación de la adjudicación; y su forma de pago se estableció de un 60% en calidad de anticipo una vez que el Banco del Estado realice el desembolso pertinente de conformidad a las cláusulas establecidas en el contrato de financiamiento y fideicomiso celebrado entre la Entidad Bancaria y el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón la Troncal, y el saldo del 40% a la entrega recepción final de los bienes objeto del contrato.
2. Cumplido con el contrato, el Municipio de La Troncal procedió a cancelar su obligación de manera parcial dejando de cancelar la suma de **US\$ 39,339.70**, mismo que es materia de la controversia planteada por mi representada.
3. En el citado contrato de fecha **22 de mayo del 2009**, se había fijado una cláusula arbitral para que los conflictos entre las partes se resuelvan mediante **ARBITRAJE EN DERECHO**, así como también se había dispuesto que si las partes decidían no someterla a arbitraje, el procedimiento aplicable sería la jurisdicción contenciosa administrativa (ver párrafo 14.03 del contrato).
4. Respecto del arbitraje en derecho a que se someten las instituciones públicas, nuestra Constitución señala en su Artículo **190** que se necesita pronunciamiento previo del Procurador General del Estado para someter la causa a arbitraje en "derecho".



5. En virtud de lo anterior y dado que la cláusula arbitral pactada en el contrato sugería un pronunciamiento previo del Procurador General del Estado, esta se volvía en ineficaz para nuestra controversia, debido a que cuando se suscribió el contrato, el Municipio de La Troncal no contaba con pronunciamiento previo del Procurador General del Estado y tampoco lo cuenta al momento como para someter la controversia a arbitraje; por lo que queda claro que la única vía aplicable era la contencioso administrativa, al amparo de lo dispuesto en la cláusula Décimo Cuarta párrafo 14.03 del contrato suscrito, es por esta razón que deducimos nuestra acción a conocimiento del proceso contencioso administrativo.
6. De lo anterior se colige que si aceptamos el auto de nulidad emitido el 19 de septiembre del 2011, las 10h22 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca se nos ocasionaría un grave e inminente daño, ya que se nos dejaría en total indefensión, teniendo como única opción demandar ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Cuenca, lo cual tampoco sería eficaz debido a que como he dejado señalado, el Municipio de la Troncal no cuenta con el pronunciamiento previo favorable del Procurador General del Estado para someter el pleito ante dicha entidad.
7. La indefensión señalada se da, debido a que cuando accione ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Cuenca, éste también se declarará en incompetente debido a que uno de los requisitos para acceder a dicho organismo, de solución de controversias, es requerir que el Municipio de la Troncal cuente con el pronunciamiento previo del Procurador General del Estado al amparo de lo dispuesto en el Art. 190 de la Constitución, pronunciamiento con el que no cuenta dicha Municipalidad, por lo que me habría dejado en total indefensión.

IV. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

FUNDAMENTACIÓN:

De los antecedentes aquí descritos, se evidencian la violación del derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución; por tal razón, a continuación señalo las garantías violadas:

- a) **El derecho al debido proceso incluye la garantía que obliga a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes:**

Como es de conocimiento general, este principio, contenido en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución obliga a los Jueces, al administrar justicia, a garantizar, en la forma más amplia, el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Este deber incluye, como no podía ser de otra manera, el sometimiento de su gestión a lo prescrito en la Ley. Así lo ordena expresamente el Art. 172 de la Carta Magna el cual señala que: *"las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos ya a la ley"*, obligación de sometimiento a la Ley que es reiterada por el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual, al establecer el Principio de Seguridad Jurídica, ordena lo siguiente:

1000



"Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas."

Conforme lo señalado anteriormente, era obligación del Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca, previo a pronunciarse sobre la nulidad del proceso por falta de competencia, verificar la existencia del pronunciamiento previo del Procurador General del Estado en el sentido que el Municipio de la Troncal pudiera someter esta controversia suscitada con mi representada a arbitraje en derecho, al amparo de lo dispuesto en el Art. 190 de la Constitución, misma que al no haberla requerido se me dejaría en total indefensión violando mi garantía constitucional, ya que no tendría de un juzgador competente para mi controversia.

Queda así demostrado como el auto impugnado, transgrede la garantía contenida en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República.

b) La tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos:

La Constitución vigente en su artículo 75, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos e intereses de las personas, los que se hacen valer ante los órganos de justicia, asunto que aquí no ocurre. En el presente caso, los derechos de mi representada están siendo vulnerados por parte de un Órgano de la Función Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca.

He demostrado que el arbitraje en derecho a que se someten las instituciones públicas, nuestra Constitución señala en su Artículo 190 señala **que se necesita pronunciamiento previo del Procurador General del Estado para someter la causa a arbitraje en "derecho"**.

En virtud de lo anterior y dado que la cláusula arbitral pactada en el contrato sugería un pronunciamiento previo del Procurador General del Estado, esta se volvía en ineficaz para nuestra controversia, debido a que cuando se suscribió el contrato, el Municipio de La troncal no contaba con pronunciamiento previo del Procurador General del Estado y tampoco lo cuenta al momento como para someter la controversia a arbitraje; por lo que queda claro que la única vía aplicable era la contencioso administrativa, al amparo de lo dispuesto en la cláusula Décimo Cuarta párrafo 14.03 del contrato suscrito, es por esta razón que deducimos nuestra acción a conocimiento del proceso contencioso administrativo.

De lo anterior se colige que si aceptamos el auto de nulidad emitido el 19 de septiembre del 2011 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca se nos ocasionaría un grave e inminente daño, ya que se nos dejaría en total indefensión, teniendo como única opción demandar ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Cuenca, lo cual tampoco sería eficaz debido a que como he dejado señalado, el Municipio de la Troncal no cuenta con el pronunciamiento previo favorable del Procurador General del Estado para someter el pleito ante dicha entidad.

La indefensión señalada se daría, debido a que cuando accione ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Cuenca, éste también se declarará en incompetente debido a que uno de los requisitos para acceder a dicho organismo, de solución de controversias, requerirá que el Municipio de la Troncal cuente con el pronunciamiento previo del Procurador General del Estado al amparo de lo dispuesto en el Art. 190 de la Constitución, pronunciamiento con el que no cuenta dicha Municipalidad, por lo que me habría dejado en total indefensión.

Los derechos de mi representada, consagrados en la Constitución no han sido respetados y todas estas violaciones se reflejan en el auto impugnado emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca.

En sí, la acción extraordinaria de protección es un recurso extraordinario contra sentencias arbitrarias, frente a atropellos de los jueces o posibilidades de error judicial; más precisamente por las siguientes razones:

i) Por cuanto los procesos judiciales son el escenario adecuado para el amparo de derechos fundamentales, pues en ellos el juzgador debe tener en cuenta a la Constitución, y en él, las partes cuentan con los recursos que logren respeto de sus derechos y puedan impugnar decisiones erróneas; y,

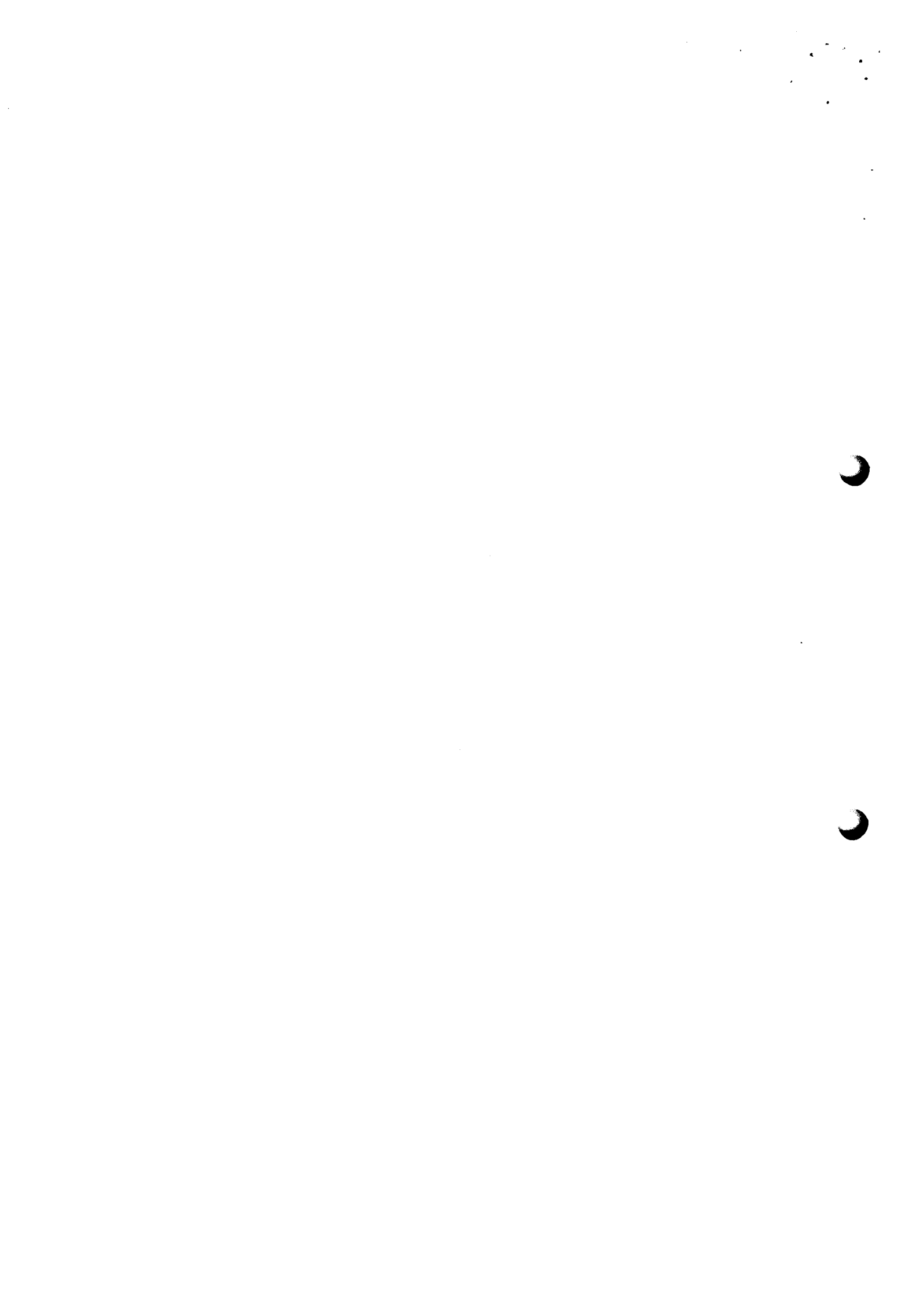
ii) Nada asegura la infalibilidad de los jueces, que se pueden equivocar en el conocimiento y resolución del proceso. Además permite unificar la jurisprudencia en la materia y, constituye un instrumento esencial para que la Constitución no sea letra muerta, ya que obliga a los jueces a aplicar los derechos fundamentales en las decisiones de las controversias.

Esto significa la constitucionalización del derecho y de las parcelas importantes de la vida de las personas naturales y jurídicas, pues al mismo tiempo que es un mecanismo efectivo de justicia constitucional, es una tentativa para lograr una justicia rápida y asequible. Constituye un deber de todos los operadores jurídicos considerar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido en la aplicación de las normas fundamentales del Estado. Es así, que debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico. Es precisamente a partir del principio de hermenéutica constitucional que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales, el acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La posibilidad y deber de revisar los fallos, identifica el Estado Constitucional de Derechos, lo cual implica un constitucionalismo nuevo, en el que existen los siguientes cambios:

- a) un cambio de paradigma del derecho,
- b) subordinación de la legalidad a la Constitución, jerárquicamente superior a las leyes; y,
- c) evidencia la verificación del precedente, cuya finalidad es generar una coherencia con el contenido de los principios constitucionales.

El Estado de derechos esquematiza una evolución histórica en relación al derecho (Estado Liberal de Derecho), pues en sentido amplio implica que todos los poderes públicos y privados, están sometidos a los derechos y controles contenidos en la Constitución de la República, dentro de este contexto se materializa el principio de Supremacía Constitucional



contenido en el artículo 424 de la Constitución vigente que dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica ...".

V. PETICIÓN:

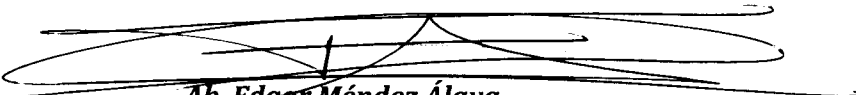
Por lo aquí señalado, solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en concordancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, contenidos en el auto de fecha 19 de septiembre del 2011, las 10h22, mediante la cual, violando las garantías constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica y del derecho a la defensa, entre otros, se dictó en contra de mi representada; y que por consiguiente, como efecto de ello, se deje sin efecto el mencionado auto y se disponga la reparación integral de nuestros derechos constitucionales vulnerados.

VI. AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO:

Autorizo al Ab. Edgar Méndez Álava para que asuma mi defensa en la acción extraordinaria de protección que presento, y a quien autorizo para que con su sola firma alegue y pida en mi nombre.

Las notificaciones que me correspondan por parte de la Corte Constitucional las recibiré en la **Casilla Judicial No. 2122 de la ciudad de Quito y al correo electrónico: info@mendez.com.ec**

Es Justicia,


Ab. Edgar Méndez Álava
Mat. No. 09-2001-17
Procurador Judicial

No. 01801-2011-0025

Presentado en Cuenca el día de hoy lunes diecisiete de octubre del dos mil once, a las doce horas y veinte y tres minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.


DRA SONIA QUEZADA QUEZADA
SECRETARIA RELATORA (E)

JUICIO No. 01801-2011-0025

RAZON.- Siento como tal que el proceso No. 2011-0025 seguido por MAVESA en contra del Municipio de La Troncal, y en razón de haberse ejecutoriado el auto inhibitorio dictado el 19 de septiembre del 2011, éste fue enviado al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Producción del Azuay, a través de oficio No. 1048-STDCAC de 27 de septiembre del 2011 y recibido por la Srta. Juana Mendez en el indicado Centro, en igual día.-
Cuenca, 20 de octubre del 2011.

01003
Dra. Sonia Quezada Quezada,
SECRETARIA RELATORA (E) .-

